



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



RESOLUCIÓN DE ALCALDÍA N° 061 -2016-MPH/A.

Ayacucho, **29 ENE. 2016**

VISTO:

La Opinión Legal N° 09-2016-MPH/16, de fecha 21 de enero de 2016, sobre reconocimiento de deuda por locación de Servicios, y;

CONSIDERANDO:

Que, los Gobiernos locales gozan de autonomía política, económica y administrativa en los asuntos de su competencia, de conformidad a lo dispuesto en el Artículo II del Título Preliminar de la Ley Orgánica de Municipalidades, Ley N° 27972, concordante en el Artículo 194° de la Constitución Política del Estado, modificado por la Ley N° 28607, Ley de Reforma Constitucional;

Que, de la existencia de dos expedientes referidos al mismo asunto, es pertinente disponer la acumulación de procedimientos en virtud de lo establecido por el Artículo 149° de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General;

Que, de los actuados se advierte que mediante Memorando N° 630-2015-MPH/17, de fecha 24 de diciembre de 2015, la Oficina de Planeamiento y Presupuesto había efectuado la previsión presupuestal por la suma de S/. 5, 200.00 nuevos soles para el contrato del Asesor de la Sala de Regidores;

Que, con fecha 29 de diciembre de 2015, el entonces Secretario General realizó el requerimiento de contrata de manera tardía y sin cumplir los procedimientos establecidos en la Directiva N° 01-2012-MPH/24.28 "Directiva para la Contratación de Bienes y Servicios cuyos Montos son Iguales o Inferiores a Tres (3) Unidades Impositivas Tributarias de la Municipalidad provincial de Huamanga", omisión que no es responsabilidad del profesional que prestó los servicios;

Que, la existencia de presupuesto no se ha formalizado ni regularizado para el contrato del Abog. Yhobani Delgadillo Alanya en el mes de diciembre de 2015, quien se encuentra debidamente acreditado mediante Informe N° 004-2016-MPH/YhDA y visado por la actual Secretaria General, que el Abog. Yhobani Delgadillo Alanya efectivamente ha cumplido labores propias de su condición de Asesor, durante los meses de Noviembre y Diciembre de 2015;

Que, la Constitución Política del Estado establece en su Artículo 23°, sobre la garantía de la retribución de remuneración o, dicho en otros términos, la proscripción del trabajo gratuito, que: "nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento". Así, el punto inicial para la determinación del derecho fundamental a la remuneración en nuestra Constitución se manifiesta en el reconocimiento de su carácter retributivo, estableciendo, de esta forma, "una vinculación directa entre la remuneración y el servicio prestado"; asimismo el primer párrafo del Artículo 24° de la Carta Política establece que: "el trabajador tiene derecho a una remuneración equitativa y suficiente, que procure, para él y su familia, el bienestar material y espiritual". De esta manera, el precepto en mención establece que el contenido del derecho a una remuneración equitativa y a una remuneración suficiente. El derecho a una remuneración suficiente, se relaciona directamente con el establecimiento de pisos mínimos de percepción remunerativa, esto es, del pago de una remuneración mínima para los trabajadores, la cual, según señala el tercer párrafo del artículo 24° "se regulan por el Estado con participación de las organizaciones representativas





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



de los trabajadores y de los empleadores". La suficiencia de la remuneración vendría a ser pues el criterio de política social que incide en el ámbito económico-sociológico cuya delimitación se debe realizar teniendo en cuenta factores externos al contrato de trabajo.

Tomando como referencia la regulación constitucional del derecho a la remuneración establecida en los artículos 23° y 24° de la Constitución, en concordancia con la interpretación de los Tratados Internacionales de los cuales nuestro país es parte, el Tribunal Constitucional en las Sentencias recaídas en los Expedientes Nos. 0020-2012-PI/TC y 00018-2013-P/TC, ha delimitado el contenido esencial y no esencial o accidental del derecho a la remuneración. De esta manera, el Tribunal Constitucional determina que el contenido esencial del derecho fundamental de la remuneración abarca los siguientes elementos: **i)** Acceso, en tanto nadie está obligado a prestar trabajo sin retribución (Artículo 23° de la Constitución). **ii)** No privación arbitraria, como reflejo del acceso, en tanto ningún empleador puede dejar de otorgar la remuneración sin causa justificada. **iii)** Prioritario, en tanto su pago es preferente frente a las demás obligaciones del empleador, de cara a su naturaleza alimentaria y su relación con el derecho a la vida y el principio-derecho a la igualdad y la dignidad. **iv)** Equidad, al no ser posible la discriminación en el pago de la remuneración. **v)** Suficiencia, por constituir el quantum mínimo que garantiza al trabajador y a su familia su bienestar;

Que, el Tribunal Constitucional ha determinado, únicamente con carácter enunciativo, el contenido no esencial o accidental del derecho fundamental a la remuneración, indicando que forma parte del contenido accidente de este derecho: **i)** La consistencia, en tanto debe guardar relación con las condiciones de exigencias, responsabilidad y complejidad del puesto que ocupa el trabajador. Para su determinación, ha de tomar en cuenta el efecto ingreso (o renta), según el cual la variación del número deseado de horas de trabajo provocada por una variación del ingreso debe mantener constante salario. **ii)** La intangibilidad, en tanto no es posible la reducción desproporcional de una remuneración, lo que fluye del carácter irrenunciable de los derechos de los trabajadores;

Que, de los argumentos fácticos y legales esgrimidos se encuentra acreditado que el Abog. Yhobani Delgadillo Alanya ha prestado servicios como Asesor de la Sala de Regidores de la Municipalidad Provincial de Huamanga durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, por lo que corresponde que la Municipalidad Provincial de Huamanga cumpla con el pago de la retribución económica correspondiente, previa la dotación presupuestal correspondiente y la regularización del respectivo contrato, por cuanto el incumplimiento de las formalidades para efectuar el requerimiento y suscripción del contrato de manera oportuna no es atribuible al profesional que prestó sus servicios sino a los funcionarios o trabajadores que por función y competencia les corresponde cumplir dichas formalidades, debiendo en todo caso determinarse la responsabilidad por dichas irregularidades de orden administrativo;

Que, estando a las consideraciones expuestas y en uso de las atribuciones conferidas por el numeral 6 del artículo 20° de las Ley orgánica de Municipalidades N° 27972;

SE RESUELVE:

ARTICULO PRIMERO.- Declarar **PROCEDENTE** el pago de la retribución económica al Abog. Yhobani DELGADILLO ALANYA, por los servicios prestados como Asesor de la Sala de Regidores durante los meses de noviembre y diciembre de 2015, previa regularización de su contrato, sin perjuicio de determinar las responsabilidades a que haya lugar si así lo determina la autoridad correspondiente.





MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
AYACUCHO "CAPITAL DE LA EMANCIPACIÓN HISPANOAMERICANA"
LEY N° 24682.

"Año de la consolidación del Mar de Grau"



ARTÍCULO SEGUNDO.- NOTIFICAR la presente Resolución al Abog. Yhobani DELGADILLO ALANYA, Gerencia Municipal, Oficina de Administración y Finanzas, Unidad de Recursos Humanos y las instancias administrativas competentes.

REGISTRESE, COMUNIQUESE Y ARCHIVESE.



MUNICIPALIDAD PROVINCIAL DE HUAMANGA
[Firma]
Med. S. Hugo Aedo Mendoza
ALCALDE